

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/13919
Referencia: 1

R.G. N° 49/2024

Ref. Importación definitiva de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a 50 años, exonerados de gravámenes aduaneros, al amparo del Decreto N° 101/022.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 08 de agosto de 2024.

VISTO: la necesidad de automatizar el procedimiento de control para la importación definitiva de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a 50 años;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 330 de la Ley N° 19.996 de fecha 3 de noviembre de 2021, autoriza la importación definitiva de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a cincuenta años, exonerados de todos los gravámenes aduaneros o no que se abonan en ocasión de la importación, incluso recargo mínimo;

II) que el Decreto N° 101/022 de fecha 31 de marzo de 2022, reglamenta el artículo de ley mencionado ut supra y establece que el interesado debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de obtener la autorización de ingreso al territorio aduanero, acreditando en forma fehaciente la titularidad del vehículo, su antigüedad, así como la condición de vehículo clásico;

III) que el citado Decreto dispone en su artículo 3 la prohibición de enajenación dentro del territorio aduanero nacional de los referidos vehículos, bajo pena de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014;

IV) que por Comunicado N° 35/022 de la Gerencia Gestión de Comercio Exterior de fecha 9 de junio de 2022, se establecieron las disposiciones que debían cumplir aquellos interesados que pretendieran ampararse a los beneficios establecidos en el mencionado Decreto ante esta Dirección Nacional;

V) que por Comunicado N° 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/13919
Referencia: 1

el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y su reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- 1) (Ámbito de aplicación):** Incorpórese al Procedimiento DUA Digital -Importación establecido en la Orden del Día N° 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, el Caso Especial: *“Importación definitiva de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a 50 años, exonerados de gravámenes aduaneros, al amparo del Decreto 101/022”*, cuyo Anexo se adjunta y forma parte de la presente Resolución.
- 2) (Vigencia):** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 12 de agosto de 2024.
- 3) (Derogaciones):** Deróguese el Comunicado N° 35/022 de la Gerencia Gestión de Comercio Exterior de fecha 9 de junio de 2022.
- 4) (Incumplimiento):** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 5) (Registro, publicación y comunicación)** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional, insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

JB/ap/als/rb

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/13919
Referencia: 1

ANEXO

Ref. Importación definitiva de vehículos clásicos con una antigüedad igual o mayor a 50 años, exonerados de gravámenes aduaneros, al amparo del Decreto N° 101/022.

I. Requisitos y formalidades de la operación

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador o el Despachante de Aduanas deberá tramitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE) a efectos de obtener la exoneración tributaria.
- 2) El MEF emitirá, un certificado electrónico denominado "VCLA", el que contendrá la siguiente información:
 - a. Ítem de nomenclatura nacional;
 - b. Tipo de vehículo;
 - c. Marca;
 - d. Modelo;
 - e. Número de chasis;
 - f. Año de Fabricación.
- 3) El certificado mencionado en el numeral anterior será transmitido por el MEF al sistema LUCIA, a través de la VUCE.
- 4) Adicionalmente, deberá tramitarse el documento "NEVE" emitido por el MIEM y MTOP al amparo del Decreto N° 266/013, puesto en vigencia por la Resolución General N° 20/2021 de fecha 18 de mayo de 2021.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/13919
Referencia: 1

- 5) Para iniciar la operación de importación, el Despachante de Aduanas enviará al sistema LUCIA una solicitud de numeración de DUA, para lo cual deberá consignar en el ítem de DUA:
- El código de exoneración “10038”;
 - El número de documento “VCLA” que autoriza la importación definitiva;
 - El número de documento “NEVE” que autoriza la importación del vehículo usado;
 - El certificado de empadronamiento “EXO1”, asociado a la MNNT “9991”, puesto en vigencia por el Comunicado 14/2022 de la Gerencia Gestión de Comercio Exterior.
- 6) Según lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto N° 101/022, el vehículo no podrá enajenarse dentro del territorio aduanero nacional y el mismo deberá ser empadronado en el plazo de 30 días a partir de su desaduanamiento.

II. Facultades de la DNA

- 7) El sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre declaración aduanera y certificado, verificando los datos acordados con el organismo interviniente.
- 8) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de la operación, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general de importación.
- 9) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel para los documentos originalmente electrónicos.
- 10) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento, serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.